

*****1

VS.

**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 829/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **veinte de junio del dos mil
veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que confirma la validez de la resolución de negativa ficta derivada de la instancia que la parte actora presentó el veinte de junio del dos mil diecinueve, mediante el cual solicita las devoluciones de las cantidades que corresponden por conceptos de "B4 Fondo de Pensión y Jubilación" y "B3 Servicio Médico", del periodo comprendido del veinte de marzo del dos mil catorce al treinta de marzo del dos mil dieciséis.

GLOSARIO

-*Ley del Instituto*: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-*Junta Directiva*: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-*Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales*: Subdirección General de Prestaciones Económicas y

Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. ¹.

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Juzgado*: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el diez de julio del dos mil diecinueve.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en auto del diez de octubre del dos mil diecinueve.

III. Acto impugnado.

- *La resolución de negativa ficta derivada de la instancia que la parte actora presentó el veinte de junio del dos mil diecinueve, mediante el cual solicita devoluciones de las cantidades que corresponden por conceptos de "B4 Fondo de Pensión y Jubilación" y "B3 Servicio Médico".*

IV. Contestaciones. La Junta Directiva contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a foja 045 a la 060.

VII. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiocho de octubre del dos mil veinte.

COMPETENCIA

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse una resolución de negativa ficta, emitido por una autoridad Estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley*

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley* para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y

D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para

dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia y, para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio de la foja 013 a la 15, el acuse de la instancia que la parte actora dirigió a la *Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales*; misma que contiene fecha de recibido del veinte de junio del dos mil diecinueve.

En la *Ley del Instituto* no se contempla la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancia que verse sobre el reclamo de devolución de cuotas que aportó la parte actora por un tiempo determinado. Tampoco ese ordenamiento legal establece término alguno para dictar resolución expresa sobre la misma.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia [veinte de junio del dos mil diecinueve], y sin haber obtenido respuesta expresa por parte de la autoridad demandada, en cualquier momento la parte actora se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, [diez de julio del dos mil diecinueve], ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley*; al demostrarse la

existencia de la instancia de la parte actora y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por la *Junta Directiva*, y haberse notificado.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE SE HACE VALER EN RELACIÓN A LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE LA JUNTA DIRECTIVA.

La *Junta Directiva* afirma que en el presente juicio surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción II del numeral **40** de la *Ley*; toda vez, que la parte actora carece de interés jurídico, debido a que, a su entender, no tiene derecho a lo que pretende, es decir, la negativa no le depara afectación alguna en su esfera jurídica.

Los argumentos que sustenta la causal de improcedencia hecha valer se desestiman por razón de lo siguiente:

Los argumentos anteriores resultan erróneos y carentes de fundamento, en tanto, la *Junta Directiva* confunde el interés jurídico o legítimo para promover el presente juicio, con el derecho subjetivo que la parte actora aduce para obtener lo solicitado a través de su demanda.

En efecto, la parte demandante goza de interés jurídico para promover el presente juicio desde el momento que la *Junta Directiva* fue omisa en contestar la instancia y se configuro la negativa ficta y que lesiona un derecho subjetivo público que le es propio. En cambio, el derecho para obtener lo solicitado en su demanda es una cuestión que atañe al fondo

del asunto y que, en todo caso, supondrá que se le conceda o no lo solicitado.

En otras palabras, una cosa es que la parte actora vea afectado un derecho subjetivo público por un acto de autoridad, lo cual le genera un interés jurídico para interponer el juicio de nulidad y otra cosa muy distinta es que esa afectación esté justificada por una norma que habilite a la autoridad a actuar como finalmente lo hizo.

Por tanto, el hecho de que la *Junta Directiva* argumente que el acto emitido se encuentra debidamente fundado y motivado, no implica la ausencia de un interés de la parte demandante para impugnarlo en ejercicio de una acción contenciosa. La lesión se da al emitirse el acto administrativo; en cambio, su legalidad, es justamente lo que habrá de determinarse en esta sentencia.

De tal manera que la legalidad del acto impugnado no es un presupuesto de procedibilidad, sino es un tópico atinente al estudio del fondo del asunto.

Es útil para sostener lo anterior, la tesis de jurisprudencia intitulada: **INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.**²

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

El veinte de junio del dos mil diecinueve, la demandante solicitó las devoluciones de las cantidades que corresponden por conceptos de “B4 Fondo de Pensión y Jubilación” y “B3

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 242, Segunda Sala, tesis 2a./J. 142/2002*

Servicio Médico”, del periodo comprendido del veinte de marzo del dos mil catorce al treinta de marzo del dos mil dieciséis.

La *Junta Directiva* fue omisa en resolver dicha solicitud; generándose la existencia de la resolución de negativa ficta, tal como fue expuesto anteriormente.

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la negativa ficta impugnada, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieron valer por la parte actora.

1.2 Inoperante por insuficiente el único motivo de inconformidad expresado por la parte actora en su demanda.

Conforme lo prevé el numeral **54**, primer párrafo de la *Ley*, en la contestación de la demanda, tratándose de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

Atendido al contenido de dicho dispositivo legal, y para el caso de estudio, se tiene que la *Junta Directiva*, en su escrito de contestación, expresó los hechos y el derecho en que se apoya la negativa a la instancia planteada por la parte actora.

Esto es, en síntesis, la *Junta Directiva* argumenta lo siguiente:

- *Que la resolución impugnada tiene plena validez pues se sustenta en la falta de derecho de la parte actora para recibir lo que reclama.*
- *Que durante el periodo que reclama el pago que le fue negado, conservó el estatus de trabajadora activa, incumpliendo el requisito para obtener el disfrute de su pensión jubilatoria de encontrarse separado de su trabajo.*

- Que un trabajador no puede legalmente tener el doble carácter de trabajador y jubilado, siendo que la parte actora pretende obtener un doble ingreso durante dicho periodo.
- Que los treinta años de cotización que señala el artículo 67 de la Ley del Instituto no se refiere a un tiempo máximo sino mínimo, los cuales no cumplió la parte actora en la fecha que señala, sino años después.
- Que la situación de la parte actora fue originada por la voluntad de la misma y su patrón de mantener vigente su relación laboral más allá de los treinta años de cotización al fondo de pensiones y jubilaciones durante el periodo cuyo pago reclama.
- Que el disfrute del pago de la pensión por jubilación debe hacerse a partir de que se realiza la separación del trabajador, pues si éste continúa al servicio percibiendo salario, el pago de pensión por jubilación debe hacerse a partir de que se realiza la separación y no a partir de la fecha en que se haya cumplido el tiempo mínimo de servicios y cotización que generó el derecho a la jubilación, por lo cual resulta improcedente la reclamación que comprenda salarios y pago de pensión jubilatoria por el mismo periodo de tiempo en que se perciba un salario como trabajador activo.
- Que el pago de tiempo laborado después de la fecha en que se tenía derecho a la jubilación es improcedente si no tiene sustento legal.
- Que la solicitud de devolución de las cuotas, resulta infundada y notoriamente improcedente ya que el salario que servirá de base para la fijación del monto de la

jubilación será el último que devengue el trabajador y sobre el cual hubiere cotizado y no con el salario que percibía al momento en que nació su derecho al otorgamiento de la misma y sobre el cual cotizaba al fondo de pensiones y jubilaciones.

Al haberse expresado en la contestación de demanda las razones relativas a la negativa de la pretensión de la parte actora en su instancia que presentó el veinte de junio del dos mil diecinueve, la ampliación a la demanda constituye el acto procesal idóneo para contravenirlas mediante la expresión de motivos de inconformidad que se le cause, de conformidad con artículo **46**, fracción I de la Ley.

Para el caso de estudio, la demandante no formuló escrito de ampliación de demanda en el que combatiera la respuesta recaída a la negativa ficta que se contiene en el escrito de contestación a la demanda, no obstante que se le corrió traslado con copia fotostática de la contestación a la demanda; según se advierte de la cédula de notificación levantada por la Actuaría de este Juzgado³.

Sin embargo, no obstante que no amplió su demanda, la omisión no trae como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresado al contestarse la demanda, como lo establece el artículo **46**, fracción I de la Ley.

Asimismo, no es posible concluir que exista ausencia de litis al no ampliarse la demanda, simplemente porque ésta se integra con los argumentos que se plantearon en la demanda y

³ Visible a foja 062 de autos.

los expuestos en la contestación en relación con la resolución administrativa impugnada [negativa ficta].

Resulta aplicable por analogía al caso de estudio, la Tesis de Jurisprudencia, que a la letra dice:

“NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias al examinar la constitucionalidad de las sentencias que recayeron a diversos juicios contenciosos administrativos promovidos contra la resolución negativa ficta, en las cuales se sobreseyó en el juicio de nulidad al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar totalmente que la parte actora no amplió su demanda inicial para expresar conceptos de anulación contra los motivos y fundamentos defensivos que hizo valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, pues mientras uno de ellos negó el amparo al estimar que sí era necesario ampliar la demanda de nulidad inicial, para formular conceptos de impugnación tendentes a contestar la nulidad de la resolución negativa ficta, el otro concedió el amparo por advertir que no se actualiza la citada causal de improcedencia, al considerar que la litis en el juicio contencioso administrativo de origen contra una resolución negativa ficta, se integra con la demanda inicial y el anexo

que contiene la solicitud o petición no resuelta dentro del plazo de tres meses; actuaciones procesales que conforman un todo en lo tocante a los hechos, motivos y fundamentos (conceptos de anulación), que deben confrontarse con los argumentos defensivos que hizo valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta. En el entendido de que la ampliación de la demanda es una facultad procesal potestativa y no una obligación sustantiva necesaria para integrar la litis, por lo que queda a la libre decisión del actor la conveniencia de ejercer o no el derecho procesal de ampliar su demanda inicial.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Tercer Circuito determina que en tratándose de la promoción del juicio contencioso administrativo contra la nulidad de una resolución negativa ficta, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa responsable debe integrar la litis con los hechos y conceptos de anulación que se desprendan de la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta en el plazo de tres meses, frente a los argumentos defensivos que haga valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, sin que la parte actora tenga la obligación de ampliar su demanda inicial, lo que obliga al tribunal responsable a resolver el fondo de la controversia planteada como corresponda en derecho.

Justificación: La institución jurídica de la resolución negativa ficta prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, consiste en que transcurrido el plazo de tres meses que la ley concede a la autoridad administrativa para resolver cierta petición formulada por un particular, y ésta no la resuelve, por disposición legal se entiende que tal resolución es adversa a los intereses del solicitante, lo que legitima a éste para acudir ante la autoridad jurisdiccional a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta. Ahora bien, cuando la autoridad al contestar la demanda de nulidad inicial funda y motiva la respuesta a la solicitud, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, y el actor no ejerce su derecho

procesal de ampliar su demanda inicial, previsto en la fracción I del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la litis o controversia en el juicio contencioso administrativo contra la nulidad de una resolución negativa ficta, se integra con la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta dentro del plazo de tres meses; actuaciones procesales que forman un todo en lo tocante a los hechos y consideraciones de derecho (conceptos de anulación), frente a los argumentos defensivos que haga valer la autoridad al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta controvertida. Por ende, la falta de ampliación de la demanda inicial debe ser entendida como un derecho procesal y no como una obligación sustantiva necesaria para la integración de la litis, según lo dispuesto en el artículo 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 8o. del citado ordenamiento legal y sí obliga al tribunal responsable a resolver el fondo de la controversia planteada, como en derecho corresponda.

PLENO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 22 de febrero de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Pedro Guillermo Siller González Pico, Eduardo Antonio Loredó Moreleón, Rafaela Madrid Padilla, Francisco Olmos Avilez y Carlos Arturo González Zárate. Disidente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Efrén Betancourt Valdepeña.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 298/2020, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 266/2020.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2021, resuelta por el Pleno del Vigésimo Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2024455; Instancia: Plenos de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XXIII. J/1 A (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Jurisprudencia."

Una vez hechas las anteriores precisiones, a continuación se realiza el análisis del único motivo de inconformidad que argumento la parte actora, que de un análisis integral se advierte que señaló las razones por las cuales considera que la resolución de la autoridad ha lesionado sus intereses o derechos, expresando las siguientes aseveraciones:

- *Que la autoridad demandada omitió concederle la pensión por jubilación a la que tuvo derecho desde el primero de septiembre de dos mil trece, postergando su otorgamiento hasta el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, retrasando sin justificación el otorgamiento de su pensión por un lapso de años y cinco meses, perjudicando su patrimonio y economía familiar al continuar percibiendo (sic) las cuotas y aportaciones que el patrón descontaba de su sueldo y de todas las prestaciones extralegales que percibía y que fueran*

enteradas. Lo anterior, pese a que al veinte de marzo de dos mil catorce había hecho ya todo lo que le correspondía a fin de obtener la jubilación.

- Que el Instituto demoró casi dos años en resolver la solicitud de jubilación, lapso durante el cual se continuaron realizando los descuentos que corresponden a dicho Instituto a efecto de poseer el "Servicio médico" y de cotizar al "Fondo de pensiones y jubilaciones".
- Que no asiste derecho alguno a la autoridad demanda a efecto de negar la devolución de las cantidades que solicitó mediante el escrito de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve.
- Que de un estudio exhaustivo de la Ley del Instituto, así como de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Baja California, en Materia de Seguridad Social; se desprende que no existe fundamento que autorice al Instituto para recabar, retener y disponer del recurso que le fue descontado y le fue entregado de manera excedente al momento en que la gobernada adquirió el derecho a su jubilación, y que los artículos **58** y **67** de la ley aplicable legitiman su derecho a solicitar la devolución de las cantidades que cotizó, siempre y cuando correspondan a las excedentes de los treinta años en que se hayan enterado las cotizaciones respectivas para adquirir el derecho a la jubilación.
- Que conforme a la Ley del Instituto abrogada, (aplicable por haber adquirido el derecho a la jubilación previo a la entrada en vigor de la Ley del Instituto vigente (publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince), no se

contemplaba supuesto alguno conforme a que un trabajador continuare prestando su servicio pese a tener cumplido en su totalidad los requerimientos para adquirir el derecho a la jubilación y pese a haber hecho ya todo lo que a éste correspondía a efecto de obtener tal beneficio, a diferencia de la ley vigente, que si bien prevé que es posible que un trabajador que habiendo cumplido con los requisitos para su jubilación, si lo desea, puede continuar laborando, ni se desprende de tal disposición o de alguna diversa la obligación del trabajador de continuar aportando al fondo para pensión y/o jubilación, ni la facultad del Instituto para disponer de dicho recurso en caso de que erróneamente le haya sido entregado.

Los argumentos transcritos son inoperantes por insuficientes para declarar la nulidad de la negativa ficta reclamada; atendiendo a las consideraciones legales que se exponen a continuación:

En efecto, del único motivo de inconformidad, se advierte que no precisa argumentos tendentes a combatir los hechos y el derecho que expresó la *Junta Directiva* para apoyar la negativa a la instancia planteada por la parte actora, en efecto no rebate las consideraciones que sustentan la negativa ficta.

Ciertamente lo anterior es así, por que la parte actora solo adujo motivos por cuales consideraba que si es factible la devolución de las cantidades que corresponden por conceptos de *B4 Fondo de Pensión y Jubilación* y *"B3 Servicio Médico"*, del periodo comprendido del veinte de marzo del dos mil catorce al treinta de marzo del dos mil dieciséis.

Las precedentes argumentaciones, técnica y jurídicamente no prosperan por insuficientes e inatendibles, pues ahí en absoluto se atacó las consideraciones que la *Junta Directiva*, expresó para apoyar la negativa a la instancia planteada por la parte actora.

Asimismo, no se advierte una concatenación con alguna causa de nulidad que refiere el artículo **83** de la Ley, consistente en que se advierta la incompetencia de la autoridad demandada; o el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir; o que el acto impugnado este fundado en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes al momento de su emisión; o que se violentan disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas; o que hubo desvío de poder, tratándose de sanciones o de facultades discrecionales; o que existió arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

Por lo tanto se concluye que los argumentos que alega la autoridad para negar lo solicitada en la instancia, no se controvierten en el escrito de demanda; haciéndose constar que no amplió la demandada el actor.

En razón de lo anterior, los fundamentos y motivos por los cuales la *Junta Directiva* negó a la parte actora lo solicitado, quedan firmes al no precisar argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la negativa ficta; por lo tanto, lo procedente es declarar y **se declara la validez** de la negativa ficta reclamada a la *Junta Directiva*, con motivo de la instancia presentada por la parte actora, en fecha veinte de junio del dos mil diecinueve, mediante el cual solicitó las devoluciones de las cantidades que corresponden por conceptos de “B4

Fondo de Pensión y Jubilación” y “B3 Servicio Médico”, del periodo comprendido del veinte de marzo del dos mil catorce al treinta de marzo del dos mil dieciséis.

Resulta aplicable al caso de estudio, la Tesis de Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a la letra dice:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Jurisprudencia, Clave de Publicación: V.2o. J/105, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia:

Común, Fuente de Publicación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 81, Septiembre de 1994, Página: 66.

RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se confirma la validez de la resolución de negativa ficta derivada de la instancia que la parte actora presentó el veinte de junio del dos mil diecinueve, mediante el cual solicitó las devoluciones de las cantidades que corresponden por conceptos de “B4 Fondo de Pensión y Jubilación” y “B3 Servicio Médico”, del periodo comprendido del veinte de marzo del dos mil catorce al treinta de marzo del dos mil dieciséis.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la cual en su punto noveno fija lineamientos para que este *Juzgado* en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a las partes para que, en el plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada).

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a la autoridad demandada para que, en el plazo de tres días⁴, señale correo electrónico institucional.

Así también, se le apercibe que en caso no hacerlo y hasta en tanto no lo señale, se le notificará por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso previsto en el artículo **51**, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia

⁴ El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo **137**, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su numeral **50**.

No obstante lo antes mencionado, este Juzgador advierte que la parte actora ya proporcione un correo electrónico, por lo que considera que requerirlo nuevamente transgrede el principio de celeridad procesal previsto en el artículo **17** Constitucional; por tanto, se ordena a la Actuaría adscrita a este Tribunal, que el aviso electrónico que refiere el artículo **51**, fracción II, de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se envíe a la parte actora en el correo electrónico que proporcione mediante escrito registrado bajo número de folio 0239 visible en autos.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada⁵.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁶, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo **49**, fracciones II inciso b) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en virtud de la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante boletín jurisdiccional a la autoridad demandada ya que se necesita el requerimiento previo que se realiza en el presente proveído a efecto de que proporcione un correo electrónico institucional.

⁶ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR **EL MAGISTRADO** DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **829/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **19 (DIECINUEVE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.